



Asamblea General

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
23 de diciembre de 2003
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 31 de octubre de 2003, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Baja (Filipinas)

Sumario

Tema 158 del programa: Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción

Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

03-59169 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 158 del programa: Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción *(continuación)*

1. **El Sr. Dolatyar** (República Islámica del Irán), que interviene en nombre de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica, dice que esos Estados, preocupados porque no sea posible lograr un consenso sobre la Convención en el actual período de sesiones, han decidido presentar una moción de procedimiento con arreglo al artículo 116 del Reglamento de la Asamblea General para que la Comisión aplaze el examen de ese tema hasta el sexagésimo período de sesiones.

2. Sin ánimo de influir en las posturas nacionales sobre la cuestión, los Estados en cuyo nombre interviene el orador están consternados por el espectáculo de discordia que ha ofrecido la Comisión y esperan, por tanto, que todas las delegaciones se hagan cargo de la complejidad del tema y apoyen la moción.

Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones *(continuación)* (A/58/10)

3. **La Sra. Bole** (Eslovenia) dice, en relación con el tema de las “reservas a los tratados” que, aunque la Comisión tiene razón al observar que las disposiciones básicas sobre las reservas figuran en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, sería de gran utilidad que se aprobaran disposiciones no vinculantes, en forma de Guía de la práctica, que sirvieran para colmar las lagunas de esas Convenciones, en las que no se regula ni las declaraciones interpretativas ni las objeciones a las reservas. La oradora acoge positivamente el proyecto de directrices sobre el retiro de las reservas y las cláusulas tipo, sobre todo porque las cláusulas tipo podrían servir como ejemplo y utilizarse, en su forma actual o convenientemente modificadas, cuando los Estados o las organizaciones internacionales negocien un tratado. La nota explicativa de las cláusulas tipo también es útil y, en el futuro, tal vez fuera conveniente incluir notas adicionales sobre otras cuestiones. Dado que es preciso incluir nuevas aclaraciones en la Guía de la práctica para garantizar que siempre se siga el procedimiento adecuado, los comentarios a las directrices deberían formar parte de la Guía con carácter excepcional.

4. La definición de objeciones a las reservas propuesta por el Relator Especial en el capítulo II de su octavo informe (A/CN.4/535/Add.1) es aceptable porque se basa en las Convenciones de Viena y es lo suficientemente amplia para abarcar las diversas intenciones que pueden tener los Estados o las organizaciones internacionales que las formulan. En efecto, las normas sobre la agravación del alcance de una reserva podrían seguir el modelo de las que se aplican a la formulación tardía, que la Comisión aprobó en 2001. Eslovenia comparte la opinión del Relator Especial de que, si un Estado o una organización actúa con mala fe, la oposición de un único Estado impida la agravación del alcance de la reserva.

5. La Comisión debería seguir examinando el tema de los “actos unilaterales de los Estados” y elaborar directrices o recomendaciones sobre él, ya que los asuntos de que ha conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con esos actos confirman la existencia y, por ende, la importancia de una práctica que compromete a los Estados y da lugar a obligaciones internacionales.

6. **La Sra. Taracena Secaira** (Guatemala) expresa su preocupación por los escasos resultados obtenidos por la Comisión en relación con el tema de los actos unilaterales de los Estados. Es cierto que este proceso se ha caracterizado por múltiples dificultades, aunque ha sido el nuevo rumbo que la Comisión imprimió a sus trabajos en 2002 lo que ha llevado al Relator Especial a elaborar un sexto informe (A/CN.4/534) en el que se limita a presentar un estudio, preliminar y general, sobre uno de los cuatro actos unilaterales clásicos, a saber el reconocimiento. El informe es, como los que lo precedieron, excelente y no habría motivos de preocupación si la intención fuera elaborar sucesivos estudios sobre los otros tres actos unilaterales clásicos. Sin embargo, tal manera de ver las cosas no corresponde a la realidad y las recomendaciones del nuevo Grupo de Trabajo, que constan en el párrafo 305 del informe de la Comisión (A/58/10), no parecen muy acertadas. La definición de acto unilateral que figura en la recomendación 1 es totalmente distinta de la que el Relator Especial dio en el párrafo 81 de su quinto informe (A/CN.4/525), que es muy superior. Por lo tanto, la oradora se pregunta por qué se ha abandonado dicha definición. La recomendación incluye además el término “consentimiento”, que indica claramente la existencia de un mínimo de bilateralidad.

7. La recomendación 2 es desconcertante, ya que los comportamientos de los Estados que son similares a los actos unilaterales abarcan una amplia gama que va de los actos unilaterales que no son autónomos, es decir los regulados por normas de derecho internacional general, a los actos unilaterales previstos específicamente en tratados y relativos a instituciones creadas por ellos, pasando por el estoppel y las abstenciones, que no corresponden a la definición de acto unilateral contenida en la recomendación 1. Para cumplir con la recomendación 3 es preciso determinar cuáles son los actos unilaterales que se desea regular. A tal efecto, la definición contenida en la recomendación 1 es de tan poca utilidad como cualquier estudio que se realice de conformidad con la recomendación 2, que sería una completa pérdida de tiempo.

8. Lo más indicado sería, en primer lugar, hacer caso omiso de los proyectos de artículo ya elaborados y redactar una lista de los actos que se desea regular, que serían, desde luego, actos autónomos. Luego, habría que decidir si se desea regular solamente actos expresos o también las abstenciones o el silencio en determinadas circunstancias, antes de decidir si en la lista deben o no incluirse los actos implícitos y el estoppel, y si sólo se han de regular actos a los que se les pueda asignar un nombre o si también deben regularse los actos innominados. En otras palabras, se trata de determinar si la lista de actos unilaterales debe ser abierta y si conviene adoptar normas generales, aplicables a todos los actos incluidos en la lista, o si es preciso adoptar normas especiales para cada acto. Si la Comisión optara por adoptar normas generales y normas especiales, habría que determinar qué tipo de normas, especiales, generales o una combinación de ambas, se aplicarían a cada acto.

9. En cuanto al proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, la oradora considera conveniente agregar a la primera oración de la nota explicativa (que figura al principio del párrafo 368 del informe A/58/10) las palabras “cuya inclusión en tratados multilaterales es recomendada”. El primer párrafo del comentario a la nota debería ampliarse para incluir algunas observaciones sobre la naturaleza de las directrices, indicando que éstas tienen escaso valor normativo y que su naturaleza es más que nada la de un código de prácticas recomendadas, y haciendo constar que tales recomendaciones pueden tener valor para interpretar las Convenciones de Viena, pues algunos de los

proyectos de directriz, como el 1.1.1, equivalen efectivamente a interpretaciones de esas Convenciones.

10. En lo que respecta a las cláusulas tipo, sería útil agregar a la cláusula tipo C una oración final que dijera: “De no haber el Estado fijado esa fecha, el retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo de X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario]”. Además, tal como ha propuesto el Relator Especial, las cláusulas tipo deberían figurar en un anexo. Aunque los comentarios relativos a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente en 2003 contienen material de interés histórico, deberían limitarse a describir la manera en que han de interpretarse y aplicarse las directrices.

11. Respecto de los proyectos de directriz debatidos pero no aprobados en 2003, la segunda versión del proyecto de directriz 2.6.1 contenida en la nota de pie de página 221 del informe de la Comisión es preferible a la nueva versión que ha propuesto el Relator Especial y figura en el párrafo 363 de dicho informe, ya que se mantiene neutral en lo que respecta a la licitud de las objeciones a las reservas. Pese a lo decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Belilos*, el Relator Especial acierta al considerar ilícita cualquier objeción de efecto “súper máximo”. Del mismo modo, la oradora comparte totalmente las opiniones expresadas por el Relator Especial en relación con las “cuasi objeciones”. Es de interés fundamental distinguir entre la objeción a una reserva que es lícita y la objeción a una reserva que, por ser incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, es ilícita. En estricto rigor, una objeción del segundo tipo sería innecesaria, ya que un Estado que acompaña su acto de participación en un tratado de una reserva que, por las razones indicadas, es ilícita no puede considerarse parte en ese tratado.

12. La oradora considera excelente la intención del Relator Especial de presentar un proyecto de directriz que aliente a los Estados que formulen objeciones a indicar las razones a las que obedecen esas objeciones y entiende que ello refleja una tendencia que debe valorarse positivamente. Por ello, celebra que la Comisión haya respaldado esa propuesta. Paradójicamente, los casos en que es realmente importante que se indiquen los motivos de una objeción son aquellos en los que la reserva a que dicha objeción se refiere es inadmisibles a juicio del Estado que la formula.

13. **El Sr. Tavares** (Portugal) felicita a la Comisión de Derecho Internacional por su estudio de los actos unilaterales, que desempeñan una importante función en las relaciones internacionales. En la etapa actual, debe reunirse más información sobre la práctica de los Estados en este ámbito. Sería preferible que la Comisión se centrara en las normas generales y específicas aplicables a los distintos tipos de actos unilaterales en sentido estricto. También debe tenerse en cuenta que el hecho de subordinar los actos unilaterales a un régimen convencional puede menoscabar la autonomía de esos actos y, por tanto, la autonomía de una fuente del derecho internacional.

14. Los continuos avances logrados en materia de reservas a los tratados, especialmente la aprobación en 2003 de 11 proyectos de directriz sobre el retiro y la modificación de las reservas, son altamente satisfactorios. No obstante, no está claro si es admisible o no agravar el alcance de las reservas después de su formulación. El régimen de las reservas establecido por las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados cumple la finalidad para la que fue creado, y extenderlo del modo que se propone sería incompatible con esa finalidad. Podría incluso decirse que esa directriz sería incompatible con el objeto y el fin de las Convenciones de Viena, porque las reservas son, y deberían seguir siendo, una excepción a un tratado. La Comisión debería seguir examinando la práctica de los Estados en lugar de intentar codificar una definición de “objeción a una reserva”, ya que los párrafos 4 b) y 5 del artículo 20 y el artículo 21 de la Convención de Viena son suficientes a ese respecto.

15. Portugal hará todo lo posible para facilitar a la Comisión la información sobre las aguas subterráneas que le ha solicitado en relación con el tema “recursos naturales compartidos”.

16. **El Sr. Lammers** (Países Bajos) señala que, aunque los trabajos sobre el complejo tema de los “actos unilaterales de los Estados” se iniciaron en 1996, la Comisión sigue discutiendo cuestiones metodológicas y aún no ha comenzado a redactar artículos concretos. Asimismo, se ha redefinido el tema para incluir en él no sólo los actos unilaterales en sentido estricto, que podría ser el objeto de los proyectos de artículo, sino también los comportamientos de los Estados que puedan producir efectos jurídicos similares a los de esos actos, con la finalidad de incluir directrices o recomendaciones sobre ellos. Los Países Bajos preferirían que la Comisión tratara de redactar proyectos de artículo en

ambos casos; la Asamblea General podría pronunciarse después sobre la forma jurídica más apropiada.

17. Afirmar que el tema es una realidad meramente sociológica y que no está maduro para ser codificado es ignorar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia; los casos de los *Ensayos Nucleares* impiden ignorar que los actos unilaterales son una institución jurídica y pueden producir consecuencias jurídicas. No obstante, dada la complejidad del tema, el Relator Especial ha acertado al comenzar analizando los distintos actos unilaterales “clásicos” sobre la base de las normas aplicables a todos ellos.

18. El Relator Especial ha comenzado por analizar el reconocimiento como tipo especial de acto unilateral. Aunque aún quedan por examinar otros actos unilaterales, como la promesa, la renuncia o la protesta, el examen del reconocimiento ha permitido al Relator Especial identificar una amplia gama de normas que pueden aplicarse a otros tipos de actos unilaterales. A menudo, las líneas divisorias entre los distintos actos no están claramente definidas. Tal vez fuera útil crear una matriz en la que figurasen, horizontalmente, las distintas categorías de actos unilaterales y, verticalmente, las cuestiones jurídicas que deben abordarse.

19. Por último, en relación con la práctica de los Estados, la respuesta al cuestionario de la Comisión ha sido realmente muy limitada. En opinión del orador, es sumamente difícil aislar e identificar prácticas que resulten pertinentes. Su delegación trató de responder lo mejor posible al cuestionario, más general, que la Comisión había presentado anteriormente, ofreciendo un ejemplo de declaración relativa a un ejercicio de adiestramiento de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte. Su delegación también mencionó el reconocimiento de los nuevos Estados surgidos del desmembramiento de la ex Yugoslavia y la desintegración de la Unión Soviética.

20. En lo que atañe al tema de las “reservas a los tratados”, el orador dice que, aunque la labor del Relator Especial sobre los aspectos prácticos del tema es digna de encomio, ha llegado el momento, después de casi diez años y ocho informes, de finalizar los trabajos al respecto.

21. El Relator Especial ha defendido con acierto la necesidad de definir el término “objeción”, aunque es más pertinente la cuestión de la definición que va a utilizarse. Basándose al parecer en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena,

el proyecto de directriz 2.6.1 distingue dos tipos de objeciones que puede formular un Estado. Sin embargo, los Países Bajos dudan de que la definición propuesta abarque plenamente todas las intenciones que pueden tener los Estados que formulan objeciones. La definición se concentra demasiado en el aspecto contractual de las objeciones e ignora los aspectos políticos, que se reflejan en la práctica contemporánea, en virtud de los cuales las objeciones no impiden la entrada en vigor de un tratado entre el Estado que formula la reserva y el que objeta a ella, a no ser que este último exprese de forma explícita su deseo de que el tratado no se aplique a sus relaciones con el Estado autor de la reserva. La opción de no aplicar el tratado a las relaciones entre ambos Estados se ha utilizado en contadas ocasiones, debido entre otras cosas a que las reacciones a las reservas al número cada vez mayor de tratados normativos, como los instrumentos de derechos humanos o los tratados sobre medio ambiente, suelen referirse fundamentalmente a la adecuada interpretación de una determinada disposición más que a la aplicación específica de la disposición en cuestión a las relaciones entre el Estado que formula la reserva y el que objeta a ella. Las objeciones referidas a los aspectos cualitativos y sustantivos de las reservas no deberían excluirse del proyecto de Guía de la práctica, por lo que el orador pide encarecidamente al Relator Especial que reconsidere el proyecto de directriz. Como se indica en el párrafo 35 del informe de la Comisión, a este respecto es preferible no basarse demasiado en el texto de las Convenciones de Viena. Lo más realista sería que la definición, si se estima necesaria, fuera lo más amplia posible.

22. En cuanto a las consecuencias jurídicas de las objeciones, los Países Bajos están de acuerdo en que los efectos jurídicos dependen de la intención del Estado autor de la objeción, que, por lo tanto, debería estudiar cuidadosamente el mejor modo de formularla. La cuestión de las ventajas o desventajas de expresar claramente los motivos de las objeciones a las reservas es de carácter más político que jurídico. No existe ninguna obligación jurídica de hacerlo y tal vez haya razones para no abundar en tales motivos. Debería bastar con indicar la parte de la reserva a la que se refiere la objeción. Otra cuestión es la conveniencia de que se indiquen los motivos de la objeción. En opinión de los Países Bajos es conveniente, aunque la práctica de los Estados al respecto no sea muy uniforme. Justificar la objeción podría tener un valor informativo o incluso formativo. Asimismo, la mención de los aspectos que

el Estado autor de la objeción considera inaceptables también podría considerarse una expresión de la práctica de ese Estado en caso de que surgieran cuestiones relativas al desarrollo del derecho consuetudinario.

23. La opinión de los Países Bajos sobre la agravación del alcance de las reservas es idéntica a la que le merecen las reservas tardías: las reservas deberían formularse a más tardar en el momento de expresar el consentimiento en obligarse, pues lo contrario supondría introducir una flexibilidad muy poco conveniente en el derecho de los tratados.

24. **El Sr. Ehrenkrona** (Suecia), que interviene también en nombre de los demás países nórdicos, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, dice que el tema de las reservas a los tratados es especialmente importante y que la Comisión debería seguir profundizando en él. El orador considera que el proyecto de Guía de la práctica será de gran valor práctico para los gobiernos y otros interesados y acoge favorablemente la decisión del Relator Especial de iniciar la difícil tarea de examinar la práctica jurídica en materia de objeciones a las reservas, así como su intención de presentar un proyecto de directrices sobre el “diálogo de la reserva”. También sería de agradecer que se realizara un estudio en profundidad sobre la práctica en materia de admisibilidad o validez de las reservas, cuestión íntimamente relacionada con la de las objeciones.

25. Los países nórdicos creen que la definición de “objeciones” que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 es excesivamente limitada. Esos países acostumbran a formular objeciones sobre reservas consideradas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, especialmente en el caso de tratados relativos a los derechos humanos, basándose en que las reservas incompatibles son nulas ipso facto y, por tanto, inadmisibles. La aceptación tácita por otros Estados no “subsana” la inadmisibilidad de las reservas ni las convierte en admisibles. Puede afirmarse que, en realidad, esas objeciones son innecesarias porque las reservas en cuestión carecen de cualquier tipo de efecto jurídico. Sin embargo, tienen la ventaja de expresar la opinión de otras partes en el tratado, arrojando luz sobre el asunto. Estas objeciones permiten hacer ver al Estado que formula la reserva y a los demás Estados partes que, dado que la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, debe considerarse nula de pleno derecho. De hecho, permitir reservas inadmisibles podría menoscabar seriamente la integridad de los tratados. Convenciones sobre derechos humanos tan importantes como la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o la Convención sobre los Derechos del Niño podrían verse gravemente debilitadas si los Estados acompañaran sus ratificaciones de reservas manifiestamente inadmisibles.

26. De lo anterior no se desprende necesariamente que el tratado no pueda aplicarse a las relaciones entre el Estado que haya formulado una reserva inadmisible y los que hayan objetado a ella. Sin embargo, el Relator Especial ha excluido completamente de su definición de objeciones las relativas a reservas nulas, como consecuencia de lo cual el tratado se aplicaría a las relaciones entre el Estado que formula la reserva y el que objeta a ella, sin que el Estado autor de la reserva pueda hacerla valer. Los países nórdicos, junto con un grupo cada vez más nutrido de Estados, formulan sistemáticamente objeciones a reservas nulas relativas a tratados sobre derechos humanos. Un estudio realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia en 1998 identificó 33 objeciones de este tipo, cifra que, según el Ministerio danés de Relaciones Exteriores, se eleva actualmente a 64. Así pues, excluir esas objeciones del ámbito de la definición de objeción equivaldría a ignorar una parte importante de la práctica actual de los Estados y la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

27. En cuanto a la pregunta concreta planteada por la Comisión en relación con el caso de la *Delimitación de la plataforma continental del mar de Iroise*, los países nórdicos creen que, en lo que respecta a los efectos perseguidos o reales de cualquier acto unilateral realizado por un Estado en relación con un tratado, ya sea una reserva, una objeción o una mera declaración interpretativa incondicional, el elemento esencial a tener en cuenta es indudablemente la intención de ese Estado. No obstante, no es preciso evaluar esos posibles efectos en detalle para elaborar una definición válida de lo que debe entenderse por objeción. La cuestión de los efectos perseguidos debe abordarse por separado. Por consiguiente, los países nórdicos están de acuerdo con la definición propuesta en el párrafo 363 del informe de la Comisión, que incluiría situaciones en las que el Estado autor de una objeción indicara que una determinada reserva es nula de pleno derecho.

28. Los países nórdicos comparten la opinión del Relator Especial de que debería alentarse a los Estados y las organizaciones a que especificaran sus motivos

para objetar a una reserva formulada por otros Estados y organizaciones y acogerían favorablemente que se redactara un proyecto de directriz al respecto. Las objeciones deberían ser específicas y transparentes, especialmente cuando una reserva inadmisible se considerara incompatible con el objeto y el fin de un tratado. De hecho, debería alentarse a los Estados a que hicieran constar en el texto mismo de las objeciones no sólo las razones que les llevan a formularlas sino también el efecto que desearían que éstas tuvieran.

29. En cuanto a la cuestión de la modificación de las reservas con la finalidad de agravar su alcance, los países nórdicos consideran que, aunque la situación es poco habitual, tales modificaciones podrían recibir el mismo trato que las reservas tardías. Para ello bastaría con aplicar el proyecto de directriz 2.3.5, en su redacción actual, y realizar las correspondientes adaptaciones en el proyecto de directriz 2.3.3.

30. **El Sr. Braguglia** (Italia) afirma apreciar la calidad de los estudios sobre las reservas a los tratados que se han realizado, aunque comparte la preocupación expresada por otras delegaciones sobre el plazo que la Comisión ha fijado para abordar las cuestiones de mayor importancia práctica. Al parecer, la Comisión ni siquiera comenzará a ocuparse de las objeciones a reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado en el siguiente período de sesiones.

31. La definición de objeciones a las reservas, de ser necesaria, debería incluir todas las reacciones negativas que un Estado puede expresar en relación con las reservas, ya se refieran al contenido o al hecho de que se hayan formulado tardíamente. Mientras tanto, los efectos de las objeciones deben seguir siendo los que se recogen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Aunque es una de las partes de la Convención que más deja que desear, la Comisión debería ceñirse a su mandato y abstenerse de introducir modificación alguna en el régimen de Viena.

32. Imponer la obligación de especificar los motivos de las objeciones sería útil, pues ello contribuiría a que el Estado autor de la reserva entendiera mejor los deseos del Estado que formula una objeción a ella. No obstante, ese tipo de normas raras veces tiene efectos prácticos significativos.

33. El proyecto de directriz sobre la agravación del alcance de las reservas parece ajustarse al modelo del proyecto de directriz ya aprobado por la Comisión según el cual, conforme a la práctica de algunos

depositarios, un Estado puede formular una reserva tardía siempre y cuando ningún otro Estado contratante se oponga al retraso en su formulación. Sería lógico que se estableciera una norma similar en relación con las modificaciones de las reservas que tengan por objeto agravar su alcance.

34. **El Sr. Abraham** (Francia), refiriéndose al tema de los “actos unilaterales de los Estados”, manifiesta sus dudas respecto del enfoque adoptado por el Relator Especial, ya que la cantidad de estudios iniciados podría demorar la aprobación del proyecto de artículos en el que se establecen los principios generales sobre el tema. Por tanto, como recomienda el Grupo de Trabajo, el Relator Especial debería hacer una exposición lo más completa posible de la práctica de los Estados en relación con los actos unilaterales. Puesto que constituiría una labor exigente, sería útil contar con la experiencia de la Secretaría. Su delegación también apoya la recomendación del Grupo de Trabajo sobre la definición de acto unilateral, a saber, una declaración que manifiesta la voluntad o el consentimiento mediante el cual un Estado pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional. Esta terminología pone de manifiesto claramente el punto fundamental de la definición, que es la intención del Estado, e indica incidentalmente que un acto unilateral puede tener efectos jurídicos además de crear obligaciones, como por ejemplo el efecto de retener o incluso adquirir derechos. La definición debe también subrayar la importancia de la autonomía en la determinación de si el acto en cuestión es puramente unilateral. Para ser unilateral, el acto debe producir efectos jurídicos independientemente de cualquier manifestación de voluntad formulada por otro sujeto de derecho internacional.

35. No apoya la segunda recomendación del Grupo de Trabajo, según la cual se ampliaría el estudio a los comportamientos de los Estados que puedan crear obligaciones “similares a las de los actos unilaterales”. Aunque pueda no haber diferencia práctica entre actos y comportamientos con efectos jurídicos similares, la consideración de ambos retrasaría considerablemente el progreso ya lento de la labor sobre el tema, que comenzó en 1997. El Grupo de Trabajo también sugirió que el estudio de los comportamientos podría dar lugar a la adopción de directrices mientras que los actos unilaterales se abordarían, de manera más tradicional, mediante proyectos de artículo acompañados de comentarios. Dado que los efectos jurídicos son similares, no

queda clara la necesidad de adoptar enfoques diferentes. Por tanto, la Comisión limitaría su labor al examen de los actos unilaterales en sentido estricto. No obstante, no hay razón para que no se examinen en el comentario los comportamientos con efectos jurídicos similares a los de los actos unilaterales.

36. Tras manifestar su agradecimiento por la labor realizada por el Relator Especial y la Comisión en la elaboración de 11 nuevas directrices sobre las reservas a los tratados, apoya la opinión de algunos miembros de la Comisión de que las declaraciones interpretativas condicionales no son más que un tipo concreto de reservas. Aun cuando es difícil, como dijo el Relator Especial, determinar si la modificación de una declaración condicional produce el efecto de limitar o ampliar su alcance, la modificación no puede efectuarse normalmente después de que el Estado haya manifestado su consentimiento a quedar obligado. Por tanto, el problema que plantea la modificación de una declaración condicional es idéntico al que plantea la formulación tardía de una reserva, como deja claro el proyecto de directriz 2.4.10. El Relator Especial ha adoptado el enfoque adecuado al decidir continuar con el examen de las declaraciones condicionales y de las reservas por separado hasta que se determine la cuestión de su legalidad y sus efectos respectivos, ya que podría haber algunas diferencias entre ambas a ese respecto. No obstante, aunque las hubiera, ello no justifica la existencia de directrices independientes cuando el régimen jurídico de las declaraciones condicionales es idéntico al de las reservas.

37. En cuanto a la agravación del alcance de una reserva, parece que esa posibilidad va más allá del plazo establecido para la formulación de una reserva en virtud del artículo 19 de las Convenciones de Viena. No obstante, no comparte la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que la agravación del alcance de una reserva, constituye necesariamente un abuso de derecho que no debe autorizarse, a diferencia de la formulación tardía de una reserva, que puede hacerse de buena fe. En el proyecto de Guía de la práctica debe mencionarse la posibilidad de la agravación, si bien dejando claro al mismo tiempo la inseguridad jurídica que conlleva. Debe mencionarse que, aunque por fortuna infrecuentes, los intentos de agravar el alcance de la reserva se dan en la práctica. Como señaló el Relator Especial, se trata menos de un caso de abuso de derecho que del deseo de tener en cuenta limitaciones técnica o aspectos específicos del derecho interno. Ello

no supone, por supuesto, que dicha agravación sea lícita. Además, la posibilidad de agravar el alcance de una reserva estaría sujeta, según la propuesta del Relator Especial, a condiciones muy estrictas. Como se dice en el proyecto de directriz 2.3.5, dicha agravación estaría sujeta a las “normas aplicables a la formulación tardía de una reserva”. En otras palabras, una sola objeción por una de las partes en el tratado podría impedir la agravación del alcance de la reserva. Así pues, el proyecto de directriz establece el equilibrio adecuado al no alentar dicha práctica si bien permitiría de manera condicional a fin de dar a los Estados que actúen de buena fe una posibilidad además de la denuncia del tratado en cuestión. Sin embargo, podría mejorarse el proyecto de directriz. Por ejemplo, debería figurar en ella una definición de la agravación y especificarse los efectos de cualquier objeción que se presente a aquella.

38. En las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no figuraban definiciones de las objeciones a las reservas. No obstante, es posible deducir los elementos principales de la definición de los artículos 20 y 21 de las Convenciones, y la definición propuesta por el Relator Especial en el proyecto de directriz 2.6.1 concuerda absolutamente con dichas disposiciones. Sin embargo, puesto que hubo algunas objeciones a esa definición, la Comisión pidió a los Estados parte que presentaran sus observaciones. Durante el debate, algunos miembros de la Comisión consideraron que cuando una parte pone objeciones a una reserva puede tener una intención que no sea la de bloquear los efectos que la reserva trata de producir. Por ello, consideraron que la definición debería ampliarse a fin de tener en cuenta esos casos.

39. Una objeción es una reacción a una reserva con el fin de dejarla sin efectos. Por tanto, la intención de la parte que reacciona ante la reserva es esencial para determinar el carácter jurídico de dicha reacción, como subrayó el tribunal de arbitraje en el caso *Mar de Iroise*.

40. La evaluación de la intención del Estado que formula la objeción tiene lugar en un contexto determinado. Por ejemplo, la reacción de una parte que trate de modificar el contenido de una reserva no puede calificarse como objeción. La objeción debe caracterizarse por la intención declarada del Estado de producir uno de los resultados previstos en las Convenciones de Viena: dejar sin efecto la disposición a la que se refiere o impedir la entrada en vigor del Tratado entre las partes. En ese sentido, es útil conocer las intenciones del Estado que formula la objeción.

41. Su delegación considera que una definición limitada de las objeciones a las reservas tiene varias ventajas. Responde a la finalidad de la Guía de la práctica, que trata de complementar las disposiciones de las Convenciones de Viena sin modificar su espíritu. En esencia, una definición estricta de las objeciones deja un margen mayor para el “diálogo sobre las reservas” al que se refiere el Relator Especial; es decir, para las negociaciones entre el autor de la reserva y las otras partes con el fin de lograr que el primero retire la reserva.

42. **El Sr. Jia Guide** (China), refiriéndose al tema de la “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”, dice que su delegación apoya el estudio realizado por la Comisión sobre la asignación de la pérdida y considera que debe elaborarse lo antes posible un planteamiento uniforme. El informe del Relator Especial puso de manifiesto algunas características comunes de los regímenes de responsabilidad (*liability*) respecto a la asignación de la pérdida por daños transfronterizos. Por tanto, se dan las condiciones para un estudio amplio sobre el tema, incluido el examen de las legislaciones nacionales y de la práctica nacional e internacional. El proyecto de régimen debe ofrecer un marco general de principios para la asignación de la pérdida entre los participantes en una actividad de alto riesgo, pero debe ser relativamente flexible y permitir a los países margen suficiente para resolver sus propias controversias. Su delegación apoya las propuestas que figuran en el informe del Relator Especial y considera que la Comisión debe ampliarlas y ajustarlas tomando como base el estudio de las prácticas correspondientes que se realice en el futuro.

43. La responsabilidad (*liability*) complementaria del Estado debe consistir principalmente en la adopción de medidas preventivas y el establecimiento de fondos para la asignación equitativa de la pérdida, en lugar de la asunción de la responsabilidad subsidiaria cuando la parte responsable no tenga medios financieros para hacerse cargo de la indemnización. Se pide flexibilidad respecto de la cuestión del seguro obligatorio para las actividades de alto riesgo, porque la diversidad de los ordenamientos jurídicos y las condiciones económicas nacionales no propicia la aplicación de una norma estricta. Además, puesto que la Comisión convino en la naturaleza subsidiaria del proyecto de régimen de asignación de la pérdida, ello debe hacerse sin perjuicio de las prácticas nacionales existentes en materia de

responsabilidad (*liability*). La responsabilidad (*liability*) debe recaer en primera instancia en la persona que dirigió y controló directamente la actividad peligrosa. De no existir una cláusula de salvaguardia, debe presumirse que existe una relación causal razonable entre las acciones de esa parte y las consecuencias perjudiciales.

44. En cuanto a las reservas a los tratados, su delegación está de acuerdo en que la agravación del alcance de las reservas debe tratarse de la misma forma que la formulación tardía de éstas, ya que equivale a una nueva reserva de mayor alcance. Deben aplicarse las disposiciones que figuran en el proyecto de directrices. En otras palabras, el Estado parte puede recurrir a la formulación tardía de la reserva o a la agravación de su alcance siempre que los otros Estados parte no planteen objeciones. Ello parece contradecir las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre derecho de los tratados, que permiten a los Estados la formulación de reservas únicamente en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a un tratado. No obstante, la libertad para adherirse a un tratado es un principio fundamental del derecho de los tratados. Puesto que la agravación de las reservas depende de la aceptación de las otras partes, no se promoverá con ello las agravaciones.

45. En cuanto a las objeciones a las reservas, puede haber dos tipos: un Estado parte puede alegar que la reserva es inadmisible en virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, o puede considerar una reserva admisible pero, no obstante, formular una objeción por otras razones. En la práctica, los Estados parte normalmente no especifican las razones de la objeción. Por tanto, las objeciones generales a las reservas deben regirse por las disposiciones de la Convención de Viena; en otras palabras, el tratado en su totalidad, o las disposiciones a las que se refiera la reserva, no se aplicará a las relaciones entre el Estado que formule la reserva y el que formule a la objeción. Sin embargo, cuando un Estado plantea una objeción de reserva en virtud del artículo 19, puede dar lugar a una decisión unilateral de que la reserva es inadmisibile. En caso de controversia respecto de la admisibilidad de una reserva, no serán de aplicación inmediata los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas en virtud del artículo 21 de la Convención de Viena. En primer lugar, las partes deben tratar de resolver la controversia; pero, de no llegarse a una solución o si la parte simplemente hace caso omiso de ella, las

objeciones a las reservas deben seguir rigiéndose por las mencionadas disposiciones. La alegación unilateral del Estado que formula la objeción de que la totalidad del tratado debe entrar en vigor en su relación con el Estado que formula la reserva por considerar que la reserva es inadmisibile no tendría efectos jurídicos ni sería aceptada en la práctica. Además, el silencio del Estado que formula la reserva no debe interpretarse con aceptación de las objeciones. Así pues, en la definición de las objeciones debe decirse claramente que las objeciones a las reservas sólo podrán producir los efectos jurídicos previstos directa o indirectamente en la Convención de Viena.

46. Finalmente, respecto al tema de los “actos unilaterales de los Estados”, su delegación considera aceptable el alcance del tema definido por la Comisión. Espera que el proyecto de artículos o de directrices se preparen con prontitud a fin de aclarar las consecuencias y efectos jurídicos de dichos actos, lo que supondría una importante contribución a la labor de regular la práctica internacional y reducir las controversias internacionales.

47. **El Sr. Wada** (Japón), refiriéndose al tema de las “reservas a los tratados”, dice que el Relator Especial ha manifestado su intención de incluir en su próximo informe directrices relativas al “diálogo sobre la reserva”. No debe determinarse de antemano la modalidad de dicho diálogo, pues hay muchas formas en que los Estados pueden explicar su intención respecto de una reserva o una objeción.

48. El Japón apoya en esencia la opinión, expresada por numerosos miembros de la Comisión y desarrollada por el tribunal de arbitraje en el caso *Mar de Iroise*, de que la intención del Estado que formula una objeción a una reserva debe ser la base para determinar la naturaleza y el efecto de dicha objeción.

49. Tiene cierto fundamento la opinión de que la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados no ofrece base suficiente para decidir si una declaración formulada por un país debe considerarse una objeción. No obstante, los artículos 20 4) y 21 3) pueden servir de orientación a los países para determinar los efectos jurídicos de una reserva y, por tanto, la aplicación de las obligaciones del tratado entre las partes interesadas. Para determinar plenamente la naturaleza de una declaración formulada por un Estado en respuesta a una reserva de otro es fundamental tener en cuenta la intención del primero. Este planteamiento permitirá

determinar si el Estado tiene la intención de no aplicar la parte del tratado a la que se refiere la reserva, si intenta bloquear la aplicación de todo el tratado en relación con el Estado que formula la reserva, o si simplemente está formulando una observación carente de efectos jurídicos en lo que respecta a la reserva. También es importante evitar la formulación de juicios basados en la mera presencia de las expresiones “objeción” u “objetar” en la declaración. La forma de las declaraciones varía y no es ni conveniente ni necesario establecer un formato tipo. La redacción de un artículo que excluya dichas declaraciones de la categoría de objeciones sobre la base de que no cumplen determinados requisitos formales requeriría un debate detenido.

50. Con arreglo a su formulación actual, el proyecto de directriz 2.6.1 ofrece una descripción adecuada de una objeción. La idea de limitar el alcance de una objeción simplemente extrayendo los artículos pertinentes de la Convención de Viena puede dar lugar a críticas, pero el proyecto de artículo que figura en el párrafo 363 del informe de la Comisión puede servir de base para un examen futuro. No obstante, el nuevo proyecto de artículo podría eliminar la posibilidad de que no se apliquen todos los artículos de un tratado entre las partes, lo cual permite el artículo 21 3) de la Convención de Viena.

51. Finalmente, es importante tener en cuenta la práctica habitual de los Estados a la hora de formular reservas, así como las formas en que los Estados examinan las reservas y presentan objeciones a éstas. Dado el enorme aumento del número de tratados en los últimos años, se ha hecho cada vez más difícil para los Estados hacer un seguimiento y asimilar todas las reservas formuladas por otros Estados. Por tanto, es útil que los Estados con intereses comunes intercambien información sobre las reservas formuladas por otros Estados. Por ejemplo, la labor de supervisión que lleva a cabo el Consejo de Europa en materia de reservas formuladas tanto por los Estados miembros del Consejo como por los no miembros es eficaz y útil.

52. **El Sr. Aureescu** (Rumania), refiriéndose al tema de la “responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que su delegación acoge con satisfacción la definición de “organización internacional” como toda organización dotada de “personalidad jurídica internacional”, con lo que se evita el problema de la responsabilidad de las organizaciones no gubernamentales, ya que estas últimas todavía no se consideran sujetos de derecho internacional.

53. Su delegación considera que una norma general sobre la atribución de comportamiento a las organizaciones internacionales debe incluir una referencia a las “reglas de la organización”; éstas no pueden diferenciarse claramente del derecho internacional y pueden ofrecer información importante sobre las obligaciones de las organizaciones internacionales, así como sobre las competencias de los diversos órganos de una organización. Además del concepto de personalidad jurídica internacional, el Relator Especial también debe tener en cuenta el concepto de capacidad jurídica internacional, en particular en lo que respecta a la atribución de comportamientos. Es probable que en las normas de las organizaciones internacionales se definan los límites precisos de la capacidad jurídica internacional de cada organización; es decir, el conjunto de derechos y obligaciones que los Estados miembros confieren a la organización. La Comisión también debe comparar la situación de una organización que actúa *intra vires* y *ultra vires*, en relación con la posibilidad de que un Estado miembro incurra en responsabilidad internacional por un acto internacionalmente ilícito de una organización. Es adecuada la definición de “reglas de la organización” que figuran en el artículo 2 1) j) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986.

54. Respecto de la cuestión de en qué medida el comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz es responsabilidad del Estado que aporta contingentes y de las Naciones Unidas, respectivamente, puede encontrarse la respuesta en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, en los acuerdos sobre el estatuto de la misión o en los acuerdos con el país anfitrión. También puede solicitarse orientación a la Secretaría de las Naciones Unidas.

55. En cuanto al capítulo XI del informe, su delegación apoya plenamente la opinión de que las nuevas disposiciones sobre los límites de páginas de los informes de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas no deben aplicarse a los informes de la Comisión.

56. En relación con el tema de la “protección diplomática”, su delegación acoge con satisfacción el enfoque adoptado por la Comisión de seguir, en el artículo 17, la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* relativo al derecho a la protección diplomática por los daños causados a una sociedad.

57. Su delegación entiende que la protección funcional es una forma de protección que se rige por un régimen especial. Las organizaciones internacionales tienen la obligación, por el vínculo contractual que tienen con sus funcionarios, de proporcionar a éstos protección funcional, mientras que el ejercicio de la protección diplomática es una facultad discrecional del Estado, que se basa en el principio de la nacionalidad. Puesto que la Comisión estuvo de acuerdo en excluir la protección de los funcionarios diplomáticos y consulares del ámbito del tema, la misma lógica se aplicaría a los funcionarios de las organizaciones internacionales.

58. La protección diplomática de la tripulación de un buque se rige por una *lex specialis*, con un régimen jurídico que difiere del de la protección diplomática. No obstante, no excluye el ejercicio de la protección diplomática por el Estado de nacionalidad de un tripulante o pasajero. Por tanto, no es necesario ampliar el alcance del proyecto de artículos para abarcar esos supuestos.

59. En cuanto al tema de la “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional” la diversidad de enfoques de los tratados existentes hace que la labor del Relator Especial sea especialmente compleja. No obstante, la Comisión puede hacer una aportación valiosa en el ámbito de la asignación de la pérdida. Además de las medidas preventivas que puede exigirse al explotador que adopte, y de las obligaciones de carácter sustantivo y procesal que el Estado debe exigir al explotador en relación con el seguro y la notificación, el Estado debe establecer también la obligatoriedad del seguro. La base de la asignación de la pérdida al explotador puede ser la aplicación del principio de que el que contamina paga, limitándolo a las gastos que realmente se hayan realizado para la prevención o para la adopción de medidas de respuesta y restauración, y a la capacidad de pago del explotador. La responsabilidad (*liability*) del Estado debe ser un último recurso, y también debe contemplarse la posibilidad de un sistema colectivo de solidaridad de los Estados interesados. Por último, respecto a la forma final que debe adoptar el instrumento, su delegación es partidaria de que sea un conjunto de normas no vinculantes (“*soft law*”).

60. En cuanto al tema de los “actos unilaterales de los Estados”, su delegación espera que las dificultades encontradas hasta ahora en la elaboración de los principios generales que deben seguir los Estados se superen una vez que se haya concluido el estudio sobre la

práctica de los Estados. El estudio permitirá al Relator Especial verificar, atendiendo a cada caso, si se ha aplicado la norma con arreglo a la cual los actos unilaterales producen efectos jurídicos y en qué forma se ha hecho. También servirá para evaluar las excepciones y condiciones de la aplicación del principio *acta sunt servanda*. Es importante determinar un conjunto de principios aplicables, porque representan una fuente de normas jurídicas. Por tanto, el análisis debe centrarse en la forma en que se aplica el principio *acta sunt servanda*.

61. Así pues, la ampliación del alcance del estudio para incluir los comportamientos de los Estados que pueden producir efectos jurídicos similares a los de los actos unilaterales podría conllevar nuevas dificultades porque implicaría a instituciones de derecho internacional y temas que deben considerarse por separado, como las intervenciones y respuestas de carácter humanitario. No obstante, entre los tipos de comportamiento de los Estados que no se consideran actos unilaterales en sentido estricto, las medidas adoptadas al margen de la competencia del Estado podrían ser de interés y no ampliarían el alcance del análisis.

62. Pasando al tema de las “reservas a los tratados”, el orador dice que su delegación acoge con satisfacción la aprobación de los proyectos de directriz 2.5.1 a 2.5.11. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la agravación del alcance de una reserva debe tratarse como si se tratara de una formulación tardía de ésta y que, por tanto, en las limitaciones que figuran en las directrices 2.3.1 a 2.3.3 deben trasladarse a los casos de evaluación del alcance de las reservas.

63. En cuanto a la definición de las objeciones, es partidario de una formulación basada en dos elementos: la intención, que es el elemento fundamental de una objeción, y la referencia a los efectos que produce la objeción, sin detallarlos. La nueva redacción del proyecto de directriz 2.6.1 supone una mejora; en la definición de las objeciones no deben incluirse todos los tipos de respuestas unilaterales a los tratados, sino únicamente las que se formulan con el fin de impedir que la reserva surta algunos de sus efectos o todos ellos.

64. En principio, debe alentarse a los Estados a que expongan las razones para formular sus objeciones, en particular en el caso de reservas que subordinen la aplicación de las disposiciones de un tratado multilateral al derecho interno, con la esperanza de que otros

Estados formulen objeciones similares que podrían alentar al Estado que formula la reserva a retirarla.

65. **El Sr. Jacovides** (Chipre) dice que la finalidad del debate que se está celebrando es que las delegaciones formulen observaciones centradas en el informe de la Comisión, orientación sobre cuestiones de políticas jurídicas y, en su caso, orientación política. En sentido general, la Comisión debe ocuparse de los detalles o de cuestiones de redacción. Las posturas manifestadas por los gobiernos durante el debate no deben tener menos peso que las respuestas presentadas por escrito a los cuestionarios de la Comisión ya que los pequeños Estados tienen una capacidad limitada para elaborar documentos sobre una amplia gama de temas.

66. En cuanto al tema de la “responsabilidad de las organizaciones internacionales”, se une a la declaración formulada por el representante de Italia en nombre de la Unión Europea, y toma nota de las observaciones formuladas por las delegaciones del Reino Unido y de Israel respecto a las normas en materia de responsabilidad en las operaciones de mantenimiento de la paz.

67. En cuanto a la protección diplomática, observa con interés el debate acerca del creciente papel desempeñado por los tribunales internacionales, que se recoge en los acuerdos bilaterales sobre inversiones, y por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones del Banco Mundial. El régimen especial sobre inversiones extranjeras confiere derechos directamente a los inversores extranjeros, mientras que el derecho internacional consuetudinario prevé la protección únicamente a discreción del Estado de nacionalidad. También observa las referencias al papel del estoppel en ese contexto y a las normas que regulan el agotamiento de los recursos internos (el caso *Interhandel*). En respuesta a la cuestión planteada en el párrafo 29 del informe, considera que el tema se aborda adecuadamente en el proyecto de artículos que aprobó en principio la Comisión o que estaba previsto por el Relator Especial. No deben incluirse cuestiones nuevas.

68. Es necesario seguir trabajando en el tema de la “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)”. Del caso del *Canal de Corfu* se desprende con claridad que los Estados tienen la responsabilidad de controlar las fuentes de daños en

su territorio; no obstante, la responsabilidad causal no se acepta ni se entiende bien como una política conveniente en el contexto de los daños transfronterizos y debe considerarse con cautela. Su delegación es flexible respecto de la forma definitiva que debe adoptar la labor sobre este tema, siempre que la posible convención a que dé lugar incluya cláusulas de solución de controversias entre los Estados.

69. Comparte la opinión de que los actos unilaterales de los Estados son una institución bien establecida del derecho internacional que, con sujeción a determinadas condiciones de validez, pueden constituir una fuente de obligaciones. Está de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que dichos actos son declaraciones en las que se expresa la voluntad o el consentimiento mediante los que un Estado tiene la intención de crear obligaciones u otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional. La Comisión debe seguir examinando los actos unilaterales en sentido estricto y los gobiernos deben facilitar información sobre la práctica que siguen en este ámbito. Es importante que no se amplíe excesivamente el alcance del tema, que ya ha resultado ser suficientemente difícil con el planteamiento actual.

70. Acoge con satisfacción el intercambio de opiniones entre la Comisión y los órganos de supervisión establecidos en virtud de tratados de derechos humanos acerca de la cuestión de las reservas a los tratados y espera con interés que se concluya el proyecto en el quinquenio actual con la aprobación de una Guía de la práctica, tomando como base los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena. En particular, el proyecto de directriz 2.6.1 cubre una laguna de las Convenciones, aunque algunas delegaciones han criticado el proyecto de definición por ser demasiado limitado.

71. Celebra el enfoque prudente y metódico sobre los recursos naturales compartidos adoptado por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/533 y Add.1). Es necesario seguir examinando los aspectos técnicos y jurídicos de las aguas subterráneas transfronterizas confinadas dado que la hidrología es una ciencia reciente. Debe tenerse en cuenta también su relación con otros temas (como la Convención de 1977 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales), e incluso con el concepto de daño transfronterizo. Confía en que el Relator Especial proceda con acierto en la formulación de los principios y regímenes de

cooperación, incluido un mecanismo de solución de controversias.

72. El tema de la “fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional” interesa especialmente a su delegación. El aumento de la fragmentación es una consecuencia natural de la expansión del derecho internacional y es una muestra de vitalidad y no a la inversa, como temen algunos. Apoya el enfoque adoptado por el Grupo de Estudio sobre el tema. En la fase actual de su labor, la Comisión no debería abordar la cuestión de la proliferación institucional ni actuar como árbitro en las relaciones entre instituciones. Además de los ejemplos de los aspectos sustantivos de fragmentación que se mencionan en el párrafo 419 del informe de la Comisión, señala a la atención el caso *Loizidou contra Turquía*, de 1998, en el que se aborda la cuestión de las reservas territoriales en las declaraciones de jurisdicción obligatoria. La Comisión debe continuar apoyando su preferencia por un estudio de las normas y mecanismos que regulan los conflictos, para los que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ofrece un marco adecuado.

73. Hay mucho margen para llevar a cabo una labor productiva sobre el tema de “la jerarquía normativa en derecho internacional: *ius cogens*, obligaciones *erga omnes* y Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, como normas de conflicto”. El concepto de normas mandatorias de derecho internacional (*ius cogens*) que los Estados no pueden derogar mediante acuerdo, a diferencia de las normas que las partes pueden regular libremente mediante acuerdo (*ius dispositivum*), recogidas en la Convención de Viena de 1969, necesitan desarrollarse de manera fundada. Las páginas 16 a 25 y 104 a 117 del documento A/CN.4/454, en las que figuran los esbozos preparados por miembros de la Comisión sobre temas concretos de derecho internacional en 1993, ofrecen material muy pertinente para un estudio de este tipo, que cubriría la necesidad acuciante de aclarar y emplear el tema. El estado actual de las cosas no favorece la objetividad, transparencia y previsibilidad que deben caracterizar a un principio jurídico, especialmente cuando éste ha sido aceptado formalmente en la Convención de Viena y en otros ámbitos y al que la Comisión le ha concedido tanto peso en los artículos que ha aprobado recientemente sobre la responsabilidad de los Estados, así como en el contexto del tema de la responsabilidad de ofrecer protección.

74. Espera con interés el resultado de la labor del Grupo de Trabajo acerca del programa de trabajo de la Comisión a largo plazo, en particular a la luz de las opiniones progresistas acerca del *ius cogens* que sostiene su Presidente, el Sr. Pellet. Los dos capítulos adicionales (II y III) del informe de la Comisión han dado lugar a un debate centrado, y el orador apoya la postura de la Comisión acerca de las cuestiones de la documentación y los honorarios. El seminario de derecho internacional que se celebra anualmente ha demostrado su valor a lo largo de los años; también celebra el intercambio de información mantenido entre la Comisión y los órganos mencionados en los párrafos 449 a 455 del informe. Los intercambios que están teniendo lugar en la actualidad en Nueva York entre el Presidente y los miembros de la Corte Internacional de Justicia, los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores y la Comisión sirven al mismo propósito en un marco diferente y son una forma de promover el objetivo común de fortalecer el papel del derecho internacional y su codificación y desarrollo progresivo en el mundo moderno.

Se suspende la sesión a las 17.10 horas y se reanuda a las 17.20 horas.

75. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que los actos bilaterales de los Estados, cuyo procedimiento de elaboración es muy simplificado, son una de las fuentes generadoras de obligaciones internacionales, de lo que puede deducirse su importancia en las relaciones jurídicas entre Estados. Si bien la información sobre la práctica de los Estados sería útil, muchos gobiernos han visto imposible dar respuesta a los cuestionarios remitidos por la Comisión de Derecho Internacional por la escasa sistematización de dicha práctica en ese ámbito.

76. Está de acuerdo con la distinción realizada por el Relator Especial entre el reconocimiento como institución y el acto unilateral de reconocimiento. El método utilizado por el Relator Especial ha permitido definir el contenido de cada acto unilateral y podría aplicarse a actos como la renuncia, la promesa y la protesta con el propósito de establecer normas específicas en cada caso. No obstante, sería suficiente un estudio general de todos los actos unilaterales en sentido estricto ya que, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, los principios formulados también serían aplicables a la renuncia, la promesa y la protesta. Las causas para declarar la nulidad de un acto de reconocimiento deberían

ser igualmente aplicables a cada una de las categorías de actos unilaterales mencionadas.

77. La Comisión ha pedido a los gobiernos que formulen observaciones sobre los comportamientos de los Estados que podrían, en determinadas circunstancias, producir efectos jurídicos con arreglo al derecho internacional similares a los de los actos unilaterales en sentido estricto. En su opinión, dichos comportamientos pueden incluir declaraciones relativas a la adhesión de un Estado a un tratado previamente concluido por otros Estados o al reconocimiento por un Estado de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. En ambos casos, si bien se trata de actos unilaterales con consecuencias jurídicas para su autor, están sujetos a un régimen consuetudinario y convencional particular, esto es al derecho de los tratados, y por tanto deben excluirse de los actos unilaterales en sentido estricto. Por último, propone que además de abordar otras categorías de actos unilaterales para delimitar su contenido específico, el Relator Especial prepare nuevos proyectos de artículos relativos a aquellos aspectos de carácter general comunes a todos los actos unilaterales en sentido estricto.

78. En relación con el tema de “Las reservas a los tratados”, dice que no hay gran diferencia entre la agravación del alcance de las reservas y la formulación tardía de éstas. Ambas deben considerarse una situación excepcional y sujetas por tanto a importantes limitaciones, sólo teniendo en cuenta que no hay suficientes argumentos jurídicos para prohibirlas. Dado que cualquiera de estas prácticas podría afectar a la estabilidad y seguridad de los regímenes de los tratados, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son muy claras y precisas respecto a los momentos en que pueden formularse, y esas normas no deberían alterarse en lo esencial.

79. Sin embargo, hay situaciones en las que un Estado u organización internacional se ven obligados a volver a plantear una reserva ya formulada. Si no se permitiera esta modalidad por haber transcurrido el plazo establecido, se podría producir la denuncia o el retiro de un tratado. Por ejemplo, un Estado podría agravar el alcance de una reserva debido a que reformas de su constitución sean incompatibles con una disposición de una convención en la que sea parte. En ese caso, no puede hablarse de “mala fe” por parte del Estado que formula la reserva agravada. La aceptación de este procedimiento alentaría al mayor número posible de Estados a entrar a ser parte en tratados, evitaría que los

Estados denunciaren los tratados a los que ya se han adherido, y situaciones en que el autor de la reserva denuncia un tratado y luego lo vuelve a ratificar con una “reserva agravada”, una práctica que, si bien no es plenamente aceptable, es imposible de evitar. Además, si los Estados pueden modificar un tratado de mutuo acuerdo, también pueden convenir en la formulación de reservas agravadas. Ante la posibilidad de prohibir o restringir esa práctica, Chile prefiere la segunda alternativa.

80. Es obvio que las reservas agravadas deben estar sujetas, además de a las normas particulares que el propio tratado pueda establecer, a un criterio de unanimidad de aceptación. Esta exigencia es una garantía más que suficiente para un uso no abusivo y de mala fe de esta modalidad. Asimismo, está claro que la formulación de reservas agravadas debe sujetarse a las normas que sobre la aceptación y objeción de las reservas ordinarias se recogen en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Una reserva agravada podría estar prohibida o ser incompatible con el objeto y el fin de un tratado. El hecho de que este tipo de reservas no esté permitido en un determinado ámbito regional, no justifica su rechazo como norma general.

81. En cuanto al retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas, una declaración interpretativa simple, a diferencia de las reservas ordinarias, puede ser formulada en cualquier momento. Por esa misma razón, pueden ser retiradas en cualquier momento sin mayores formalidades. Si esto es así tratándose de las reservas, parece ser una conclusión aceptable en el caso de las declaraciones interpretativas, dada la naturaleza de ellas y sus efectos.

82. Su delegación comparte el criterio de que las declaraciones interpretativas condicionales deben regirse por el régimen común de las reservas en cuanto al momento de su formulación, esto es, aquel en el que los Estados o las organizaciones internacionales manifiestan su consentimiento en obligarse por un tratado.

83. En cuanto a la modificación de las declaraciones interpretativas simples, ésta debería poder hacerse en cualquier momento. No cabría hablar de modificaciones agravadas de declaraciones interpretativas dada la naturaleza de estas declaraciones, es decir, dado que no modifican ni excluyen los efectos jurídicos de una o más disposiciones de un tratado sino que se mueven dentro del alcance y el sentido de las normas convenidas. En consecuencia, su delegación no comparte

la inclusión, en el caso de las declaraciones interpretativas, del criterio de “agravación” que, no obstante, sí considera necesario en el caso de las reservas. En este sentido, está clara la diferencia entre las declaraciones interpretativas y las reservas, lo que explica la diferencia de tratamiento de ambas.

84. En lo que se refiere a la necesidad de fomentar los motivos de una objeción a una reserva, idea que al parecer concitó apoyo entre algunos miembros de la Comisión y respecto de la que el Relator Especial elaboraría una directriz, sería necesario hacer algunas consideraciones. No obstante, dicha práctica podría dar lugar a inconvenientes discusiones en torno a la calidad de los argumentos que sirven de base a esa objeción. No sería apropiado ni procedente que el formulante de la reserva pudiera descalificar los fundamentos de una objeción a dicha reserva. En consecuencia, el criterio podría ser recomendar la manifestación clara de los fundamentos de la objeción, si bien no deberían estar sujetos a la evaluación del Estado que formula la reserva.

85. **El Sr. Curia** (Argentina) dice que la protección diplomática constituye un remedio conveniente a disposición de los Estados para la tutela de sus nacionales en el extranjero. Su delegación coincide con otras delegaciones en que es importante no apartarse de los criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*. En dicho caso, la Corte reconoció expresamente el derecho del Estado de nacionalidad de los accionistas a ejercer la protección diplomática solamente cuando hubieran sido directamente lesionados sus derechos o cuando la sociedad hubiera dejado de existir en su lugar de constitución. Como la Corte manifiesta en el párrafo 36 del fallo, las reglas de la protección diplomática se aplican subsidiariamente ante la ausencia de acuerdo entre las partes. A partir de la distinción efectuada por la Corte entre derecho e interés, el simple hecho de que la sociedad y el accionista sufran un daño, no implica que ambos tengan derecho a exigir una reparación.

86. Su delegación comparte la posición de que debe tenderse a la codificación de las reglas secundarias en materia de protección diplomática. Esta institución no es más que un caso especial del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. Es necesario resaltar que se trata de un derecho discrecional del Estado interesado.

87. En relación con el capítulo VI del informe, el orador dice que está claro que, en la medida en que un Estado se encuentre vinculado por las obligaciones de prevención contempladas en el proyecto de artículos, el incumplimiento de tales obligaciones generará la responsabilidad internacional de ese Estado. En ese caso, serán de aplicación las normas generales sobre responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, no menos importante resulta esclarecer otros aspectos de la responsabilidad. Cuando, a pesar del cumplimiento de todas las obligaciones de prevención, el daño transfronterizo sensible se produce, será preciso determinar qué responsabilidad del Estado de origen puede nacer del daño causado en el territorio u otros lugares bajo la jurisdicción de otros Estados.

88. Resulta deseable continuar con el desarrollo de normas más generales que regulen la responsabilidad de los explotadores de las actividades peligrosas en el Estado de origen cuando esas actividades ocasionen efectivamente un daño transfronterizo sensible a las personas, los bienes y el medio ambiente en otros Estados. En esta materia, es importante dar el tratamiento debido al principio de “el que contamina paga”.

89. Respecto al tema de las “reservas a los tratados”, y en particular a la cuestión de la formulación tardía de reservas que se aborda en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, su delegación considera que es conveniente limitar la formulación tardía. La redacción de la limitación refleja la práctica corriente en la materia, en particular la del Secretario General. Lo mismo cabe decir de la agravación del alcance de las reservas mencionado en la directriz 2.3.5. Como el Tribunal de Arbitraje manifestó en el caso *Mar de Iroise*, no toda reacción a una reserva constituye una objeción. La intención es un elemento primordial de la objeción.

90. Respecto del capítulo IX del informe, el orador dice que, a la luz de la información proporcionada en el informe, parece probable que se requieran criterios de utilización y prevención de la contaminación más rigurosos que los aplicados a las aguas superficiales. Se sugirió también que sería más apropiado adoptar criterios más estrictos que los aplicados en el marco del tema de la responsabilidad (*liability*) internacional y al concepto de daño sensible. Su delegación desea destacar las dudas que sigue teniendo respecto de la Convención sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, y de que en ella se haya codificado adecuadamente el derecho consuetudinario en la materia. La utilización de

conceptos como “aguas subterráneas confinadas” y “aguas subterráneas no conectadas” distan de gozar de una consagración pacífica.

91. Con relación a la información solicitada a los Estados, cabe señalar que la Argentina, junto con el Brasil, el Paraguay y el Uruguay, cuenta con uno de los acuíferos subterráneos más extensos del planeta, el sistema acuífero guaraní. Este espacio de aguas subterráneas ha dado lugar a la formulación y aplicación de un proyecto regional de protección ambiental y manejo sostenible e integrado de dicho sistema. El proyecto creó grupos nacionales con comités de gestión, y cuenta con una secretaría en la ciudad de Montevideo. La Argentina ha sancionado asimismo recientemente una ley que establece un régimen de gestión ambiental de aguas, que incluye las aguas subterráneas.

92. **El Sr. Winkler** (Austria), refiriéndose al capítulo VIII del informe, manifiesta su preocupación por el aumento del número y la creciente complejidad del proyecto de directrices. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 contiene 80 artículos sin las cláusulas finales. En la actualidad, el proyecto de directrices sobre las reservas tiene 66 directrices. Si la Comisión sigue a este ritmo, el número de directrices sobre este tema excederá el número de artículos de la Convención. Por ello, su delegación insta firmemente a la Comisión a que simplifique las directrices actuales y las fusione siempre que sea posible.

93. Si bien el proyecto de directriz 2.5.3, que requiere a los Estados que realicen un examen periódico de la utilidad de las reservas, sería sin duda beneficioso para la integridad del tratado, va más allá de lo dispuesto en la Convención de 1969 e impone una nueva obligación a los Estados. Está claro que hay dos categorías diferentes de directrices, las de carácter interpretativo, que aclaran las disposiciones de la Convención de Viena, y las que establecen nuevas obligaciones en forma de recomendaciones. Sería conveniente aclarar a qué categoría pertenece cada directriz.

94. En relación con el proyecto de directriz 2.5.8, sería conveniente una mayor aclaración de la oración “o que se acuerde otra cosa”. La interpretación más adecuada es que debe llegarse a un acuerdo entre todas las partes contratantes a menos que se acepte que el retiro puede realizarse en momentos diferentes para cada una de las partes.

95. Respecto del proyecto de directriz 2.5.9 b) debe prestarse atención al hecho de que, en particular en el

ámbito de los tratados de derechos humanos, el retiro de una reserva con efectos retroactivos puede conllevar también consecuencias en el ámbito del derecho penal. Si se retira una reserva a una disposición que prohíba los tratos inhumanos, dicho retiro podría dar lugar a la tipificación como delito de los tratos inhumanos en el derecho de un Estado determinado. No está claro si el párrafo b) abarca estas situaciones, ya que refleja únicamente la visión clásica del derecho internacional como regulador de las relaciones recíprocas entre Estados. Por ello, se plantea la cuestión de si el retiro de una reserva del tipo mencionado podría considerarse una adición a los derechos del Estado que retira la reserva.

96. En el proyecto de directriz 2.5.10, la expresión “asegura una aplicación más completa ante las disposiciones del tratado” parece redundante, en particular si se tiene en cuenta el proyecto de directriz 2.5.11, que abunda en el efecto de dicho retiro parcial.

97. Por último, respecto a la cuestión planteada por la Comisión acerca del proyecto de directriz 2.3.5, su delegación no está a favor de que se permita agravar el alcance de reservas existentes, como se propone en esa directriz. Al igual que en el caso de las reservas tardías, su delegación se opone a la modificación en sí misma.

98. Respecto del capítulo VII del informe, el orador dice que, si bien el tema del reconocimiento se debatió anteriormente en relación con la posibilidad de incluir dicho tema en el plan de trabajo de la Comisión, nunca se aceptó porque conllevaba demasiados aspectos políticos. Por tanto, el enfoque adoptado por el Relator Especial plantea considerables cuestiones. No está claro si la Comisión debe abordar la cuestión del reconocimiento, en el contexto del tema de los “actos unilaterales de los Estados”, sin consentimiento previo de la Asamblea General.

99. En cuanto a las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo en los párrafos 306 y 307 del informe, su delegación considera que sería útil concentrarse en los actos unilaterales, como se dice en la recomendación 1. Posteriormente debe adoptarse una decisión acerca de la necesidad de ampliar el alcance del tema, como se dice en las recomendaciones 2 y 5. Su delegación insta a la Comisión a que preste la atención adecuada al análisis de la práctica correspondiente de los Estados, y espera que el informe previsto en la recomendación 4 sea la base de la futura labor sobre este tema. En la recomendación 6 debe hacerse referencia a

la cuestión de la interpretación, ya que no puede excluirse que las normas de interpretación aplicables a los actos unilaterales difieran de las aplicables a los tratados internacionales. Por último, su delegación está de acuerdo con la intención del Relator Especial de no presentar normas jurídicas en su próximo informe (recomendación 7).

100. **El Sr. Henczel** (Polonia), refiriéndose al capítulo VII del informe, dice que la labor sobre el tema ha avanzado lentamente hasta el momento ya que hubo dudas acerca de la conveniencia de su codificación. También se cuestionó si debería abarcar únicamente los actos unilaterales en sentido estricto o también algunos tipos de comportamiento de los Estados que pueden producir efectos jurídicos.

101. Puesto que la falta de información sobre la práctica de los Estados fue uno de los principales obstáculos para avanzar en el estudio del tema, la Comisión pidió una vez más a los gobiernos que facilitasen información sobre la práctica general seguida en relación con los actos unilaterales. Las respuestas de los gobiernos a esta solicitud, junto con las recomendaciones del Grupo de Trabajo acerca del alcance del tema y del método de trabajo, serán útiles para el Relator Especial y para la Comisión a la hora de decidir la forma de proceder.

102. La separación entre los actos unilaterales con los que se trata de formular obligaciones jurídicas de los Estados y los adoptados exclusivamente con fines políticos no siempre está clara. A veces, los Estados quieren mantener esa ambigüedad para evitar quedar obligados jurídicamente por sus declaraciones unilaterales.

103. En relación con el capítulo VIII del informe, su delegación reitera su opinión de que la Guía de la práctica será muy valiosa para los gobiernos y las organizaciones internacionales, y su esperanza de que el proyecto se concluya en el actual quinquenio.

104. Asimismo, su delegación manifiesta su inquietud de que los consecutivos proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial sean cada vez más numerosos y detallados. Su Gobierno presentará por escrito sus opiniones sobre las cuestiones específicas a las que se hace referencia en el capítulo III del informe.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.